

EL DERECHO PENAL MILITAR DEL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

por F. GOERENS

Abogado General

I

RESUMEN HISTÓRICO

Si desde fines del pasado siglo el Gran Ducado de Luxemburgo se encuentra en cabeza en cuanto al progreso de su legislación social, no puede hacerse tal afirmación cuando nos referimos al Derecho penal militar.

El Ducado de Luxemburgo, tras perder su independencia a mediados del siglo xv, formó parte de los Estados de los Duques de Borgoña y más tarde, sucesiva y repetidamente, estuvo sometido al dominio de Austria, España y Francia. El tratado de Viena de 1815 lo elevó al rango de Gran Ducado y reconoció sobre él la soberanía de la casa de Orange-Nassau.

Pero, de hecho, el Luxemburgo no obtuvo una administración especial y propia, sino que fué administrado como una provincia de los Países Bajos. Por esta razón el Código penal militar del Ejército de Tierra de los Países Bajos, de 15 de marzo de 1815, y los Códigos de procedimiento militar neerlandeses, de 20 de julio de 1814, eran aplicados en el Gran Ducado.

El Tratado de Londres, de 11 de mayo de 1867, proclamó la independencia del Gran Ducado de Luxemburgo y le impuso una neutralidad no armada. El Gran Ducado sólo conservó como ejército una compañía de voluntarios, vivero para el reclutamiento de la gendarmería y de la policía.

Fué únicamente en el transcurso de la segunda guerra mundial cuando el Gobierno en el exilio del Gran Ducado decidió instaurar el servicio militar obligatorio. Este acuerdo fué homologado por la Cámara de los Diputados una vez liberado el territorio (arr. gr. d. 14-6-1944 y 30-11-1944 y ley de 23-7-1952).

Durante todo el período de neutralidad del Gran Ducado, las

disposiciones de los Códigos militares fueron raramente aplicadas. No obstante, durante este período, una ley de 1 de noviembre de 1892, revisando el Código penal militar, adoptó, de forma casi literal, el Código penal militar belga de 27 de mayo de 1870. Igualmente la ley de 16 de febrero de 1881, sobre organización de la fuerza armada, redujo la competencia de las jurisdicciones militares.

Fué sólo tras la implantación del servicio militar obligatorio cuando se hizo sentir la necesidad de una modernización de nuestro Derecho penal militar. Se encuentran en estudio —pero aún no han sido sometidos a la Cámara de los Diputados— anteproyectos de ley referentes al Código penal militar, al Código de procedimiento militar y a la disciplina.

Algunas reformas parciales han modificado la composición del Consejo de Guerra y del Alto Tribunal Militar (arr. g. d. 29 de junio de 1944) y han abolido la necesidad de la ratificación de los fallos del Consejo de Guerra por el Alto Tribunal Militar (ley del 30 de noviembre de 1954).

II

CÓDIGO PENAL MILITAR

1. Se encuentran sometidas al *Código penal militar* todas las personas pertenecientes a las fuerzas armadas. Estas son:

- 1) Los oficiales y suboficiales.
- 2) Los soldados, voluntarios o de reemplazo, tras la lectura de las leyes penales militares.
- 3) Los oficiales comisionados durante el tiempo de su comisión.
- 4) Los oficiales y suboficiales de reserva cuando se encuentran prestando servicio activo.
- 5) Algunas personas civiles agregadas al ejército por hechos referentes a sus relaciones con el ejército.
- 6) Los miembros de la gendarmería y de la policía, ya que estos cuerpos forman parte de las fuerzas armadas.

2. Las *infracciones militares* previstas por el Código penal militar son: la traición, el espionaje, la insubordinación y la revuelta, las violencias y ultrajes, la desertión, la apropiación indebida y la sustracción o venta de efectos militares.

3. Las *penas militares* son:

- En materia criminal: la muerte por fusilamiento.
- En materia criminal y correccional: la degradación militar, la destitución, la privación de grado.

Las penas privativas de libertad, previstas en el Código penal militar son penas de Derecho común y se extinguen en los establecimientos penitenciarios ordinarios.

Las jurisdicciones militares pueden aplicar circunstancias atenuantes, así como conceder a los condenados los beneficios de la remisión condicional.

III

ORGANIZACIÓN JUDICIAL MILITAR

Existen, para la totalidad del Gran Ducado, un Consejo de Guerra y un Alto Tribunal Militar. En caso necesario pueden ser creados Consejos de Guerra en campaña.

El Consejo de Guerra se compone de un oficial superior, como presidente, de un juez civil y de un oficial. Un secretario (greffier) del Tribunal de distrito, tiene a su cargo la función de Secretario del Consejo de Guerra. Los jueces y sus suplentes son nombrados por los Ministros de la Fuerza Armada y de Justicia (arr. gr. d. del 29-6-1944).

Las funciones del ministerio público ante el Consejo de Guerra son ejercidas por el Auditor militar. El Auditor es nombrado entre los magistrados del orden judicial y ha de ser oficial de reserva.

Los fallos del Consejo de Guerra son susceptibles de apelación ante el Alto Tribunal Militar. Desde el decreto (arrêté Grand-ducal) de 29-6-1944 el Alto Tribunal Militar se compone de tres miembros. El Presidente y uno de ellos son designados de entre los miembros del Tribunal Superior de Justicia del Gran Ducado. El otro miembro es un oficial superior.

Las funciones del ministerio público ante este Tribunal se ejercen por el Procurador General del Estado ante el Tribunal Superior de Justicia, el cual puede delegar para la vista en uno de sus sustitutos. El secretario del Tribunal Superior de Justicia realiza las funciones de Secretario del Alto Tribunal Militar.

IV

COMPETENCIA DE LAS JURISDICCIONES MILITARES

La competencia del Consejo de Guerra está regulada por los artículos 12 y 13 de la Ley de 16 de febrero de 1881 sobre organización de la fuerza armada.

Los militares comparecen ante los Tribunales ordinarios por las infracciones de Derecho común, y son juzgados por los Tribuna-

les militares por las infracciones contenidas en las leyes y reglamentos militares.

Caso de concurso de infracciones militares y crímenes o delitos de Derecho común, la competencia corresponde a las jurisdicciones civiles. En caso de concurso de infracciones militares y contravenciones de policía, la jurisdicción militar es la única competente.

El Alto Tribunal Militar es competente para conocer en primera instancia de los procedimientos dirigidos contra los oficiales superiores o contra los militares auxiliares de la Justicia Militar. Puede, además, juzgar a los militares de cualquier grado que pidan ser por él juzgados. En fin, conoce de las infracciones cometidas por militares, de la competencia del Consejo de Guerra, si son conexas con infracciones de la competencia del Alto Tribunal Militar. Por otra parte, el Alto Tribunal Militar constituye una jurisdicción de apelación respecto a los fallos del Consejo de Guerra.

V

EL PROCEDIMIENTO ANTE LAS JURISDICCIONES MILITARES

1. Ejercicio de la acción penal:

La iniciativa en los procedimientos corresponde al Comandante del Cuerpo (ejército, gendarmería o policía), al que pertenece el inculcado.

Todo superior que tenga noticia de la existencia de una infracción al Código penal militar cometida por uno de sus subordinados, debe informar de ella al Jefe del Cuerpo. Este, una vez examinada, decide si debe pasar el asunto al Consejo de Guerra o si una sanción disciplinaria resulta suficiente. En este último caso determina la sanción. En el primero, envía el asunto a la Comisión de Oficiales Instructores, que se compone del Auditor militar y de dos oficiales.

2 Instrucción preparatoria.

La Comisión de Oficiales Instructores es la encargada de la instrucción del procedimiento, y en su consecuencia la que realiza el interrogatorio del inculcado, oye las declaraciones de los testigos, procede a los careos y practica, en fin, todas las misiones de un juez instructor. La instrucción preparatoria es un procedimiento secreto, y el inculcado no está asistido de abogado. Si se encontrase arrestado, la instrucción deberá terminarse en el plazo más breve posible. Terminada la instrucción, el inculcado es advertido de que será vuelto a citar para el día siguiente ante la Comisión, a fin de que pueda hacer presente lo que estime conveniente a

su defensa. Tras esta última comparecencia la Comisión remite su informe al Jefe del Cuerpo, proponiendo: sea la citación de inculpado ante el Consejo de Guerra, sea la sanción disciplinaria de la infracción si ésta es de poca gravedad, o incluso si no hubiera sido comprobada, el archivo de lo actuado sin otras consecuencias. Si el Jefe del Cuerpo da la autorización para perseguir al delincuente, éste es citado ante el Consejo de Guerra por el Auditor militar.

3. Instrucción ante el Consejo de Guerra.

El Consejo de Guerra, a menos que razones de orden público no lo aconsejen, actúa y se constituye en audiencia pública. El procesado ha de encontrarse obligatoriamente asistido por un abogado. La instrucción sigue los mismos trámites que la ordinaria en materia correccional y el procesado posee el derecho de hablar el último.

Una vez pronunciada sentencia, una copia de ésta es entregada al condenado, a quien se informa de su derecho de apelar.

4. Instrucción ante el Alto Tribunal Militar.

Como indicábamos, la apelación se sustancia ante el Alto Tribunal Militar. La instrucción y el fallo son similares a los de la apelación en materia correccional.

Los asuntos de los que conoce el Alto Tribunal Militar en primera instancia se tramitan por un procedimiento análogo al que rige para los que son competencia del Consejo de Guerra. Las funciones del ministerio público se ejercen ante el Alto Tribunal Militar por el Procurador General del Estado del Tribunal Superior de Justicia.

VI

REFORMAS PREVISTAS

Los anteproyectos de leyes relativos a la refundición y modificación del Código Penal Militar y del Código de Procedimiento Militar prevén, entre otras reformas, una instrucción preparatoria dirigida no como ahora por una Comisión de oficiales, sino por el Auditor militar, en el que recaerían, por consiguiente, las funciones de Juez de instrucción y de Acusador; y, sobre todo, la introducción, en el procedimiento militar, de todas las garantías otorgadas por el procedimiento penal ordinario para la mayor libertad de la defensa, garantías que sólo podrían ser limitadas en caso de fuerza mayor.